



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ABORDAJE DEL TRATAMIENTO RESPONSABLE DE LAS VIOLENCIAS POR RAZONES DE GÉNERO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ENTORNOS DIGITALES

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer principios, deberes y herramientas para promover, prevenir y favorecer un tratamiento periodístico responsable de los femicidios, travesticidios, transfemicidios y demás violencias por razones de género en los medios de comunicación y entornos digitales, de conformidad con la legislación vigente.

Son finalidades de la presente ley:

- a) Promover el respeto por la dignidad, la intimidad, la privacidad, la identidad, la reputación y los demás derechos de las víctimas, sus familiares, y personas allegadas y sobrevivientes.
- b) Prevenir la revictimización y la reproducción de estereotipos, prejuicios o prácticas discriminatorias en el tratamiento de estas violencias.
- c) Promover una comunicación responsable que contribuya a la prevención y sensibilización frente a las violencias por razones de género.
- d) Favorecer el acceso de la ciudadanía a información de interés público y a información útil para la prevención, asistencia, protección y acceso a la justicia.
- e) Promover prácticas comunicacionales que contribuyan a visibilizar las violencias por razones de género, desnaturalizar las conductas que las sustentan y favorecer una cultura de respeto e igualdad.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

f) Establecer pautas de prevención y abordaje destinadas a evitar que la comunicación de hechos de violencia por razones de género produzca o profundice daños sobre las víctimas, así como sobre sus familiares y personas allegadas.

g) Fortalecer la articulación entre las políticas de comunicación y las obligaciones, mecanismos de protección, facultades de control y regímenes de responsabilidad previstos en la legislación vigente en materia de servicios de comunicación audiovisual y de prevención, sanción y erradicación de las violencias por razones de género.

ARTÍCULO 2° — Marco normativo y articulación. La presente ley se interpreta y aplica de conformidad con los principios y garantías establecidos en la Constitución Nacional; los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y suprallegal, en particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la legislación nacional vigente en materia de prevención y erradicación de las violencias por razones de género, igualdad y no discriminación, identidad de género y regulación de servicios de comunicación audiovisual.

Las disposiciones de la presente ley se enmarcan y son complementarias de las establecidas en la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, sus modificatorias y normas reglamentarias; la Ley N° 26.743 de Identidad de Género; la Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios; y la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual; y deberán articularse, en particular, con las previsiones de la Ley N° 26.485 relativas a la violencia mediática y las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.736 -“Ley Olimpia”- en materia de violencia digital o telemática, así como con las medidas de protección y prevención previstas en dichas normas.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 3° — Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al tratamiento comunicacional de las violencias por razones de género en los medios de comunicación y, en cuanto corresponda, en los entornos y soportes digitales.

Cuando se trate de servicios de comunicación audiovisual alcanzados por la Ley N° 26.522, las obligaciones y principios establecidos en la presente ley se integrarán con las obligaciones previstas en dicha norma y con las facultades de fiscalización, control y sanción de la autoridad competente.

En los entornos digitales, las disposiciones de la presente ley se aplicarán de manera complementaria a las previsiones de la Ley N° 26.485 y sus modificatorias, en particular aquellas relativas a la protección de la dignidad, reputación, identidad y permanencia de las mujeres en el espacio digital y a las medidas de prevención y protección frente a las violencias digitales o telemáticas.

ARTÍCULO 4° — Libertad de expresión y autonomía editorial. La promoción , prevención y abordaje de un tratamiento responsable de las violencias por razones de género deberá desarrollarse en armonía con el derecho a la libertad de expresión, la libertad de prensa, el derecho a buscar, recibir y difundir información y el pluralismo informativo, reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Las disposiciones de la presente ley no podrán interpretarse como mecanismos de censura previa, autorización previa, control editorial ni como restricciones indebidas a la actividad periodística.

Las pautas y recomendaciones que se elaboren en el marco de la presente ley no podrán utilizarse para imponer criterios editoriales ni determinar anticipadamente el contenido de las coberturas periodísticas.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta al cumplimiento de las obligaciones legales vigentes ni al ejercicio de las facultades de control y sanción establecidas por la legislación aplicable cuando se verifique su incumplimiento.

CAPÍTULO II — PRINCIPIOS RECTORES Y DEBERES DE DILIGENCIA

ARTÍCULO 5° — Principios rectores. El tratamiento responsable de las violencias por razones de género en los medios de comunicación y entornos digitales se orientará por los siguientes principios:

- a) Respeto por la dignidad humana, la intimidad, la privacidad y la identidad de las personas involucradas.
- b) Prevención de la revictimización de las víctimas, sobrevivientes, familiares y personas allegadas.
- c) Igualdad y no discriminación, evitando la reproducción de estereotipos, prejuicios o expresiones discriminatorias por razones de género, orientación sexual o identidad de género.
- d) Perspectiva de género y derechos humanos, atendiendo a las dimensiones sociales y estructurales de las violencias por razones de género.
- e) Rigor y responsabilidad en el tratamiento de la información, procurando su adecuada contextualización y verificación.
- f) Interés público y utilidad social de la información, favoreciendo el acceso de la ciudadanía a información relevante para la comprensión y prevención de las violencias por razones de género.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

g) Protección integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la legislación vigente.

h) Respeto por la libertad de expresión, la libertad de prensa, la autonomía editorial y el pluralismo informativo.

i) Protección de la dignidad y memoria de las víctimas de femicidio, travesticidio, transfemicidio y demás violencias por razones de género, evitando toda forma de exposición, estigmatización, culpabilización o utilización de sus circunstancias personales que resulte innecesaria para la finalidad informativa.

ARTÍCULO 6° — Deberes de diligencia en el tratamiento comunicacional. Quienes produzcan, elaboren, distribuyan, emitan o difundan contenidos periodísticos sobre hechos comprendidos en la presente ley deberán actuar con especial diligencia para prevenir la revictimización y evitar la producción o profundización de daños.

En particular, deberán:

a) Evitar la difusión innecesaria de imágenes, datos, registros audiovisuales, información íntima o detalles vinculados con la vida privada de las víctimas cuando su exposición no resulte necesaria para la finalidad informativa.

b) Evitar la utilización de expresiones, imágenes o construcciones narrativas que responsabilicen, culpabilicen, estigmaticen, sexualicen o deshumanicen a las víctimas.

c) Evitar la espectacularización, el sensacionalismo y la exposición morbosa de los hechos, especialmente cuando pueda afectar la dignidad o intimidad de las víctimas, sus familiares o personas allegadas.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) Procurar la adecuada contextualización de los hechos como manifestaciones de las violencias por razones de género, evitando su presentación como acontecimientos aislados o desvinculados de las condiciones sociales y estructurales que las posibilitan.
- e) Preservar, cuando corresponda, la identidad, intimidad y derechos de niñas, niños y adolescentes involucrados.
- f) Procurar la utilización de fuentes especializadas y de información oficial y verificable, evitando la difusión de datos no corroborados que puedan ocasionar daños adicionales.
- g) Evitar la difusión o reproducción no consentida de material íntimo o de desnudez, real o editado, atribuido a las víctimas, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 26.485 y sus modificatorias.
- h) Incorporar, cuando resulte pertinente, información de utilidad pública relativa a mecanismos de prevención, asistencia, protección y acceso a la justicia.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo deberán interpretarse de manera compatible con la libertad de expresión, la libertad de prensa y el interés público de la información.

ARTÍCULO 7° — Víctimas fallecidas y continuidad de la violencia. El fallecimiento de una víctima de femicidio, travesticidio, transfemicidio o de otra violencia por razones de género no excluye la aplicación de los principios y deberes establecidos en la presente ley.

El tratamiento comunicacional de estos hechos deberá preservar la dignidad, intimidad, identidad y reputación de las víctimas y evitar toda forma de revictimización, exposición innecesaria, culpabilización o utilización de sus circunstancias personales como recurso de espectacularización.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Asimismo, deberá procurarse especial consideración respecto de los efectos que la difusión de contenidos pueda producir sobre sus familiares, personas allegadas y comunidades afectadas.

CAPÍTULO III — GUÍA NACIONAL DE BUENAS PRÁCTICAS

ARTÍCULO 8° — Orientación para la elaboración de buenas prácticas. Los principios y deberes establecidos en los artículos precedentes orientarán la elaboración de la Guía Nacional de Buenas Prácticas prevista en la presente ley y las acciones de capacitación y sensibilización que se desarrollen en su marco.

ARTÍCULO 9° — Elaboración de la Guía Nacional de Buenas Prácticas. La autoridad de aplicación convocará a un equipo interdisciplinario y plural para la elaboración de una Guía Nacional de Buenas Prácticas para el Tratamiento Comunicacional de las Violencias por Razones de Género.

El equipo estará integrado por representantes de organismos públicos competentes y contará con la participación de periodistas, trabajadores y trabajadoras de medios de comunicación, organizaciones profesionales y sindicales del sector, universidades y ámbitos académicos, organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la materia y especialistas en comunicación, libertad de expresión, género, diversidad y derechos humanos.

La elaboración de la Guía deberá procurar una participación plural y federal y contemplar las distintas modalidades, soportes y formatos de comunicación, incluidos los entornos digitales.

ARTÍCULO 10° — Contenido de la Guía. La Guía Nacional de Buenas Prácticas tendrá por finalidad brindar herramientas y recomendaciones para la aplicación de los principios establecidos en el artículo 5° y el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6° al tratamiento periodístico de las violencias por razones de género.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

A tal fin, podrá contemplar, entre otros aspectos:

- a) Criterios para la selección, producción y presentación de información, imágenes y registros audiovisuales vinculados con estos hechos.
- b) Recomendaciones sobre el uso de lenguaje y la construcción de titulares, coberturas y contenidos periodísticos.
- c) Orientaciones para la selección y consulta de fuentes, procurando diversidad, pluralidad y especialización.
- d) Recomendaciones para la incorporación de información contextual y de utilidad pública vinculada con la prevención, asistencia, protección y acceso a la justicia.
- e) Orientaciones específicas para el tratamiento de hechos que involucren a niñas, niños y adolescentes.
- f) Recomendaciones destinadas a evitar la espectacularización, el sensacionalismo y la exposición innecesaria de detalles que puedan ocasionar nuevos daños.
- g) Orientaciones para el tratamiento responsable de imágenes, registros audiovisuales y contenidos digitales.
- h) Recomendaciones específicas para prevenir la reproducción y amplificación de contenidos que puedan constituir violencia digital o telemática.
- i) Herramientas y recursos que contribuyan a una cobertura responsable de las violencias por razones de género, de acuerdo con las particularidades de los distintos medios, soportes y formatos de comunicación.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPÍTULO IV — CAPACITACIÓN, COOPERACIÓN Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 11 — Capacitación y sensibilización. El Estado Nacional desarrollará acciones de capacitación y sensibilización destinadas a periodistas, trabajadores y trabajadoras de medios de comunicación y demás personas vinculadas con la producción y difusión de contenidos periodísticos, con el objeto de brindar herramientas para el tratamiento responsable de las violencias por razones de género.

Las acciones de capacitación deberán respetar la autonomía editorial, la libertad de expresión y el pluralismo informativo.

ARTÍCULO 12 — Cooperación institucional. La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de cooperación con universidades, organizaciones profesionales y sindicales, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y demás instituciones con experiencia en la materia, a fin de desarrollar acciones de capacitación, investigación, elaboración de materiales y promoción de buenas prácticas.

ARTÍCULO 13 — Campañas de sensibilización. El Estado Nacional realizará campañas públicas de sensibilización destinadas a contribuir a la prevención de las violencias por razones de género, promover una comunicación responsable y difundir información sobre los mecanismos de asistencia, protección, orientación y acceso a la justicia.

Las campañas deberán respetar los principios de libertad de expresión, pluralismo, diversidad y no discriminación.

ARTÍCULO 14 — Prevención y abordaje en entornos digitales. La autoridad de aplicación, en articulación con los organismos competentes en materia de género, comunicación y derechos digitales, promoverá acciones destinadas a prevenir la reproducción y amplificación de contenidos que puedan constituir violencia digital o telemática contra las mujeres en el marco del tratamiento de hechos de violencia por razones de género.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

A tal fin, podrá desarrollar mecanismos de orientación, recepción y derivación de denuncias, elaboración de protocolos de actuación y articulación con los mecanismos de protección previstos en la Ley N° 26.485 y sus modificatorias.

Cuando corresponda, deberá promoverse el acceso a las medidas judiciales de protección previstas en la legislación vigente, incluyendo aquellas relativas a la supresión, remoción, restricción de acceso o desindexación de contenidos y a la preservación de evidencia digital.

CAPÍTULO V — RESPONSABILIDAD Y ARTICULACIÓN CON EL RÉGIMEN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 15 — Responsabilidad de los servicios de comunicación audiovisual. Los titulares de licencias o autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual, los responsables de las emisiones y, en cuanto corresponda, las productoras de contenidos y demás sujetos comprendidos en la Ley N° 26.522, deberán velar por el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la presente ley, de conformidad con las responsabilidades previstas en dicha norma.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley se integrará con los deberes previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley N° 26.522 y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16 — Modificación del artículo 71 de la Ley N° 26.522. Incorpórase como último párrafo del artículo 71 de la Ley N° 26.522 el siguiente:

“En materia de tratamiento comunicacional de las violencias por razones de género, quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad deberán asimismo observar los principios y deberes establecidos en la Ley de Promoción, Prevención y Abordaje del Tratamiento Responsable de las Violencias



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

por Razones de Género en los Medios de Comunicación y Entornos Digitales, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades”.

ARTÍCULO 17 — Fiscalización y régimen sancionatorio. Cuando los hechos comprendidos en la presente ley involucren a servicios de comunicación audiovisual alcanzados por la Ley N° 26.522, la autoridad competente ejercerá sus facultades de fiscalización y control de conformidad con las disposiciones de dicha norma.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte de los sujetos alcanzados por la Ley N° 26.522 dará lugar, cuando corresponda, a la aplicación del procedimiento y régimen de sanciones previstos en los artículos 101 y siguientes de dicha ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran corresponder conforme al ordenamiento jurídico vigente.

La aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 26.522 deberá realizarse con observancia de las garantías del debido proceso, la libertad de expresión y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 18 — Defensoría del Público. La Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, en el marco de las competencias previstas en el artículo 19 de la Ley N° 26.522, podrá recibir y canalizar consultas, reclamos y denuncias vinculadas con el incumplimiento de los principios y deberes establecidos en la presente ley y promover las acciones, recomendaciones y presentaciones que correspondan.

La autoridad de aplicación promoverá mecanismos de articulación con la Defensoría del Público y con los organismos competentes en materia de prevención y erradicación de las violencias por razones de género, a fin de fortalecer la recepción, derivación y seguimiento de reclamos y denuncias.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 19 — Legitimación y participación ciudadana. Toda persona que acredite interés podrá requerir a las autoridades competentes el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las normas con las que ésta se articula.

Los reclamos y denuncias podrán formularse ante la autoridad competente y, cuando corresponda, ante la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales previstas en la legislación vigente.

CAPÍTULO VI — AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 20 — Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo que determine el Poder Ejecutivo Nacional, el cual deberá articular su actuación con los organismos competentes en materia de comunicación, género, derechos humanos, igualdad y no discriminación y derechos digitales.

ARTÍCULO 21 — Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- b) Convocar y coordinar el equipo interdisciplinario y plural previsto en el artículo 9°.
- c) Elaborar, actualizar y difundir la Guía Nacional de Buenas Prácticas para el Tratamiento Comunicacional de las Violencias por Razones de Género, con la participación prevista en el artículo 9°.
- d) Desarrollar acciones de capacitación y sensibilización dirigidas a periodistas, trabajadores y trabajadoras de medios de comunicación y demás actores vinculados con la producción y difusión de contenidos periodísticos.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- e) Celebrar, cuando resulte pertinente, convenios de cooperación con universidades, organizaciones profesionales y sindicales, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y otras instituciones con experiencia en la materia.
- f) Realizar campañas públicas de información y sensibilización en los términos previstos en la presente ley.
- g) Garantizar la participación plural y federal de los actores del sector de la comunicación, del ámbito académico y de la sociedad civil en las acciones desarrolladas en el marco de la presente ley.
- h) Promover mecanismos de articulación con la autoridad competente en materia de servicios de comunicación audiovisual y con la Defensoría del Público para la prevención, recepción y abordaje de reclamos y denuncias vinculados con el tratamiento de las violencias por razones de género.
- i) Promover, en articulación con los organismos competentes, acciones de prevención y abordaje de las violencias digitales o telemáticas que puedan producirse o amplificarse en el marco del tratamiento comunicacional de hechos de violencia por razones de género.
- j) Elaborar y publicar información y estadísticas sobre reclamos, denuncias, acciones de prevención y medidas adoptadas en el marco de la presente ley, respetando la protección de los datos personales y la intimidad de las personas involucradas.

CAPÍTULO VII — DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22 — Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas presupuestarias que se asignen a tal efecto, conforme a la normativa vigente.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 23 — Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 24 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover, prevenir y favorecer un tratamiento periodístico responsable de los femicidios, travestididos, transfemicidios y demás violencias por razones de género en los medios de comunicación y entornos digitales.

La forma en que estos hechos son comunicados no resulta neutral, ni inocente. Las coberturas periodísticas participan en la construcción de sentidos sociales, inciden en las percepciones públicas y contribuyen a configurar las formas en que la sociedad comprende las violencias por razones de género. Por ello, un tratamiento que responsabiliza a las víctimas, justifica o relativiza las conductas de quienes ejercen violencia, reproduce estereotipos y prejuicios, expone innecesariamente a las personas involucradas o recurre al sensacionalismo puede profundizar los daños producidos por el hecho y contribuir a la naturalización de desigualdades y prácticas discriminatorias.

La responsabilidad comunicacional adquiere particular relevancia cuando se informa sobre femicidios, travestididos, transfemicidios y otras formas de violencia por razones de género, dado que se trata de hechos que afectan no sólo a quienes los atraviesan directamente, sino también a sus familias, personas allegadas y a la sociedad en su conjunto. La exposición de imágenes o detalles innecesarios, la utilización de expresiones estigmatizantes, la construcción de relatos centrados en la vida privada de las víctimas o la presentación de los hechos como episodios aislados, desvinculados de las condiciones sociales y estructurales que posibilitan estas violencias, pueden contribuir a su banalización y descontextualización.

Existe, además, una dimensión específica que este proyecto procura reconocer: la muerte de una víctima no pone fin necesariamente a las formas de violencia que pueden ejercerse sobre ella. La violencia por razones de género puede continuar a través de la



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

exposición de su intimidad, la difusión de imágenes, la culpabilización, la sexualización, la utilización de aspectos de su vida privada o la reproducción de relatos que desplacen la responsabilidad desde quien ejerció la violencia hacia quien la padeció. En los entornos digitales, estos contenidos pueden además permanecer, reproducirse y amplificarse indefinidamente.

De este modo, la protección de la dignidad de las víctimas de femicidio, travesticidio y transfemicidio no constituye solamente una consideración vinculada con la memoria de quien ha perdido la vida. Constituye también una dimensión de la prevención y erradicación de las violencias por razones de género y una forma de protección de sus familiares, personas allegadas y comunidades afectadas.

Frente a ello, resulta necesario promover herramientas que permitan fortalecer prácticas periodísticas respetuosas de la dignidad, la intimidad, la privacidad y la identidad de las personas involucradas, que prevengan la revictimización y eviten la reproducción de estereotipos, prejuicios y expresiones discriminatorias por razones de género, orientación sexual o identidad de género. Asimismo, resulta fundamental favorecer coberturas rigurosas, contextualizadas y de interés público, que contribuyan a la comprensión de las violencias por razones de género y faciliten el acceso de la ciudadanía a información vinculada con su prevención, asistencia, protección y acceso a la justicia.

La Argentina cuenta con un amplio marco normativo en materia de igualdad, no discriminación, prevención y erradicación de las violencias por razones de género, identidad de género y comunicación. En este sentido, la presente iniciativa se inscribe en los principios establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la legislación nacional vigente, entre ellos la Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley Nº 26.743 de Identidad de Género, la Ley Nº 23.592 de Actos Discriminatorios y la Ley Nº 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, Ley Nº 27.499 de Capacitación obligatoria en la temática de



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

género y violencia contra las mujeres. Asimismo, resultan relevantes la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales aplicables.

La Ley Nº 26.485 reconoce expresamente la violencia mediática contra las mujeres y, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley Nº 27.736 -conocida como “Ley Olimpia”- reconoce asimismo la violencia digital o telemática. Estas modificaciones resultan particularmente relevantes para el presente proyecto, en tanto reconocen que las violencias basadas en razones de género pueden producirse tanto en el espacio analógico como en el digital y afectar la dignidad, identidad, reputación, libertad y permanencia de las mujeres en los entornos digitales.

El ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, no parte de una concepción de la comunicación como un espacio ajeno a las responsabilidades derivadas de la protección de los derechos humanos. Por el contrario, la Ley Nº 26.522 establece que los servicios de comunicación audiovisual constituyen una actividad de interés público y reconoce entre sus objetivos la defensa de la persona humana y el respeto de los derechos personalísimos, la actuación de los medios de comunicación sobre la base de principios éticos y la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, promoviendo un tratamiento plural, igualitario y no estereotipado y evitando la discriminación por razones de género u orientación sexual.

La misma norma establece que la programación de los servicios de comunicación audiovisual debe evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios o que menoscaben la dignidad humana, y dispone que quienes producen, distribuyen, emiten o de cualquier forma obtienen beneficios por la transmisión de programas y publicidad deben



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

velar por el cumplimiento de la Ley N.º 26.485 y de las demás normas destinadas a la protección frente a conductas discriminatorias.

Estas disposiciones no constituyen meras declaraciones programáticas. La Ley N.º 26.522 establece responsabilidades para los titulares de licencias y autorizaciones, contempla mecanismos de fiscalización y prevé un régimen de sanciones frente al incumplimiento de las obligaciones legales. Asimismo, la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual cuenta con facultades para recibir y canalizar reclamos y denuncias, formular recomendaciones públicas y ejercer las acciones administrativas y judiciales correspondientes.

La presente iniciativa procura, por ello, no crear un régimen paralelo ni desconocer las herramientas que ya existen, sino articularlas y dotarlas de una orientación específica frente al tratamiento comunicacional de las violencias por razones de género.

Esta articulación resulta necesaria porque la protección efectiva de derechos no puede descansar exclusivamente en la promoción voluntaria de buenas prácticas. La capacitación, la sensibilización y la construcción participativa de recomendaciones son instrumentos indispensables, pero deben complementarse con deberes de diligencia y con mecanismos institucionales capaces de intervenir cuando las obligaciones legales existentes resulten incumplidas.

En ese sentido, el proyecto establece determinados deberes mínimos para quienes producen, elaboran, distribuyen, emiten o difunden contenidos periodísticos sobre hechos de violencia por razones de género. Se trata de obligaciones vinculadas con la prevención de la revictimización, la protección de la intimidad y dignidad, el tratamiento de imágenes y datos personales, la prohibición de prácticas que culpabilicen o estigmaticen a las víctimas y la necesidad de evitar la espectacularización o exposición morbosa de los hechos.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Estos deberes no pretenden establecer una única forma legítima de ejercer el periodismo ni imponer criterios editoriales. La libertad de expresión y la libertad de prensa constituyen pilares esenciales de toda sociedad democrática. Precisamente por ello, el proyecto distingue entre principios y obligaciones legales, por un lado, y pautas editoriales y recomendaciones de buenas prácticas, por el otro.

Las obligaciones previstas por esta iniciativa se integran, para los servicios alcanzados por la Ley N.º 26.522, con el régimen de responsabilidades y sanciones ya establecido por dicha norma. De esta manera, se evita crear un sistema sancionatorio autónomo y se utiliza el marco institucional existente, con sus procedimientos y garantías, para hacer efectivos los deberes vinculados con la protección de los derechos humanos.

La iniciativa también incorpora la dimensión digital. La modificación de la Ley N.º 26.485 mediante la Ley N.º 27.736 reconoció expresamente que las violencias basadas en razones de género pueden ser cometidas, instigadas o agravadas mediante las tecnologías de la información y la comunicación, y estableció herramientas específicas de protección frente a contenidos digitales que vulneren derechos.

En particular, la legislación vigente contempla la posibilidad de que la autoridad judicial ordene a plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas la supresión de contenidos que constituyan violencia digital o telemática, así como el aseguramiento de información y evidencia digital relevante. El presente proyecto procura articular esas herramientas con la problemática específica de la cobertura comunicacional de los femicidios y demás violencias por razones de género, sin sustituir el régimen establecido por la Ley N.º 26.485 ni transformar esta iniciativa en una regulación general de las plataformas digitales.

La dimensión digital exige además reconocer una característica propia de las formas contemporáneas de circulación de la información: un contenido inicialmente producido por un medio puede ser reproducido, recortado, editado, viralizado y amplificado por múltiples



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

actores. Por ello, las políticas de prevención deben contemplar no sólo la producción original de contenidos sino también las condiciones que favorecen su reproducción y amplificación cuando estos vulneran derechos protegidos por la legislación vigente.

Otro eje central de la iniciativa es la elaboración participativa de una Guía Nacional de Buenas Prácticas para el Tratamiento Comunicacional de las Violencias por Razones de Género. La propuesta mantiene este instrumento porque entendemos que una política pública eficaz no puede reducirse a mecanismos de control o sanción. La transformación de las prácticas comunicacionales requiere formación, debate profesional, producción de conocimiento y construcción colectiva de criterios.

La Guía deberá ser elaborada mediante un proceso interdisciplinario, plural y federal, con participación de organismos públicos competentes, periodistas y trabajadores y trabajadoras de medios de comunicación, organizaciones profesionales y sindicales, universidades y ámbitos académicos, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en comunicación, libertad de expresión, género, diversidad y derechos humanos.

La construcción colectiva de esta herramienta resulta fundamental para evitar que los criterios de comunicación responsable sean definidos de manera unilateral. La diversidad de actores convocados permitirá incorporar distintas experiencias, perspectivas profesionales y realidades territoriales, así como contemplar las particularidades de los diferentes medios, soportes y formatos de comunicación.

La Guía podrá brindar herramientas concretas para la selección y presentación de información e imágenes, el uso del lenguaje, la construcción de titulares, la selección y consulta de fuentes, la incorporación de información contextual y de utilidad pública y el tratamiento de hechos que involucren a niñas, niños y adolescentes. También podrá ofrecer recomendaciones destinadas a evitar la espectacularización, el sensacionalismo y la exposición innecesaria de detalles susceptibles de producir nuevos daños, incluyendo



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

aquellos contenidos que puedan adquirir una particular capacidad de daño mediante su circulación digital.

La iniciativa contempla, asimismo, acciones de capacitación y sensibilización destinadas a periodistas, trabajadores y trabajadoras de medios y demás personas vinculadas con la producción y difusión de contenidos periodísticos. La formación constituye una herramienta fundamental para fortalecer capacidades profesionales y favorecer prácticas comunicacionales que permitan abordar estas violencias desde una perspectiva de género y derechos humanos, sin afectar la libertad de expresión ni la autonomía editorial.

Del mismo modo, el proyecto fortalece los mecanismos de articulación institucional con la autoridad competente en materia de servicios de comunicación audiovisual y con la Defensoría del Público, reconociendo las funciones que el ordenamiento jurídico ya les asigna en materia de control, recepción de reclamos, recomendaciones y protección de los derechos de las audiencias.

La ciudadanía no debe quedar limitada a una posición pasiva frente a estas prácticas. La posibilidad de formular reclamos y denuncias constituye una herramienta esencial para hacer efectivos los derechos reconocidos por la legislación y para permitir que los organismos competentes conozcan situaciones que puedan requerir intervención.

Finalmente, el proyecto incorpora campañas públicas y acciones de prevención destinadas a contribuir a la transformación cultural que requiere la erradicación de las violencias por razones de género. La comunicación no sólo puede profundizar la violencia cuando reproduce estereotipos, expone a las víctimas o naturaliza las conductas que la producen. También puede constituir una herramienta fundamental para prevenirla, sensibilizar a la sociedad, difundir derechos y facilitar el acceso a los mecanismos de asistencia, protección y justicia.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Promover, prevenir y abordar responsablemente la comunicación de las violencias por razones de género supone, en definitiva, reconocer que la protección de los derechos no termina con la intervención estatal frente al hecho violento ni con la investigación y sanción de quien lo cometió. También exige impedir que la comunicación reproduzca, naturalice o profundice las desigualdades y daños que esas violencias producen.

Por todo lo expuesto, entendemos que la presente iniciativa constituye una herramienta necesaria para fortalecer una comunicación democrática, plural y respetuosa de los derechos humanos, articulando la promoción de buenas prácticas con los deberes, mecanismos de protección y herramientas de control que ya integran nuestro ordenamiento jurídico. En virtud de ello, solicitamos a las señoras diputadas y a los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN